

Valencia (Diócesis)

Exposicion elevada á S.M. la augusta Reina ... por el Clero de la diócesis de Valencia á consecuencia de la circular que ... dirigió á los ayuntamientos en 30 julio 1838 para llevar á efecto la formacion del estado de propiedades del clero secular, y resolucion de la que á la misma ha recaído.

Valencia : Imprenta de D. Benito Monfort, 1839.

Vol. encuadernado con 8 obras

Signatura: FEV-AV-M-00714 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

EXPOSICION

elevada á S. M. la augusta REINA Gobernadora por el Clero de la diócesis de Valencia á consecuencia de la circular que la Excm. Diputacion provincial dirigió á los ayuntamientos de su distrito en 30 de Julio de 1838 para llevar á efecto la formacion del estado de propiedades del clero secular, y resolucion que á la misma ha recaido.



Señora:

EL Clero de la diócesis de Valencia, representado por los Síndicos comisionados que suscriben, acuden á los pies del trono, exponiendo á V. M., con toda sumision y respeto: Que con el fin de llevar á efecto la formacion del estado comprensivo de las propiedades, derechos y acciones del clero secular, prevenido en el artículo 5º de la ley de 29 de Julio del próximo pasado año, ha dirigido esta Diputacion provincial una circular á los ayuntamientos de su distrito, para que en el momento de su recibo



procedan á nombrar un individuo de su seno, quien asociado del cura párroco, ó eclesiástico que haga sus veces, forme el estado de las propiedades indicadas, con presencia de los libros y demás documentos, que deberán entregarles al efecto las contadurías de los cabildos eclesiásticos y demás iglesias, debiendo precisamente expresar el sitio y productos de los bienes inmuebles; quedando autorizado el de esta capital para valerse de personas de fuera de su seno que merezcan su confianza, en el caso de no poder dedicar suficiente número de individuos del mismo al desempeño de dicha comision; y previniendo que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la citada ley de 29 de Julio no se comprendan en el estado los bienes pertenecientes á prebendas, beneficios, capellanías y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre, ni los edificios de iglesias, habitaciones de párrocos y demás que expresan los artículos referidos.

Á consecuencia de esta circular se han presentado en las contadurías ó archivos de las iglesias parroquiales de esta ciudad los comisionados nombrados por el ayuntamiento, exigiendo la formacion del estado de propiedades que previene el artículo 5º de la ley de 29 de Julio; y esta circunstancia es la que obliga á las corporaciones suplicantes á tener que presentarse á los pies de su augusta REINA Gobernadora con la fundada esperanza de obtener una justa declaracion de que los bienes que disfrutan no deben ser incluidos en el estado de propiedades que ha de formarse segun el artículo 5º de dicha ley: declaracion, cuya justicia creen hallarse fundada en el origen y naturaleza de los mismos bienes, en el sistema administrativo de ellos y en la imposibilidad absoluta

que de aquí dimana de poder cumplir la Real orden, sin infringirla al mismo tiempo.

Es justa la declaracion atendido el origen y naturaleza de los bienes: porque los que poseen las iglesias parroquiales, aunque módicos y de corta entidad, pertenecen originariamente á las fundaciones de beneficios que constituyen las corporaciones respectivas, casi todos familiares ó de patronato pasivo de sangre, dotados por fundadores seculares; y muchos de ellos con la condicion precisa de deber retornar los bienes á las familias de los testadores, siempre que por cualquiera evento dejaren de pertenecer á las iglesias. Estas tienen todas designado ya un número fijo de beneficiados en virtud de decretos de reduccion, auxiliados por Reales cédulas; y la subsistencia de estos cuerpos y de sus individuos pende directamente de las rentas que producen estas fincas patrimoniales asignadas por los fundadores como dotacion de los beneficios. De consiguiente el origen y naturaleza de estos bienes no tienen tendencia ni conexion alguna con la renta decimal; todos ellos son puramente patrimoniales, de origen secular y de patronatos pasivos de sangre, estando por lo mismo excluidos expresamente de aquel estado en los artículos 3º y 4º de la ley de 29 de Julio.

Porque siendo el objeto de este estado facilitar la liquidacion que previene el artículo 5º de la ley de 16 de Julio del año anterior, para que tenga cumplido efecto la aplicacion que ha de hacerse de la mitad del producto del diezmo á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos, y habiéndose dirigido á este mismo fin las posteriores Reales órdenes y circular de la Junta principal de diezmos de 26 de Mayo último, claro está que no

debiendo percibir los beneficiados de las parroquias de esta diócesis porcion alguna del acerbo comun decimal, tampoco es necesario el estado de sus propiedades ni noticia del producto de ellas para formar la liquidacion que indica la ley de 16 de Julio; antes servirian de embarazo los datos que se acumularan sobre el particular, puesto que se inmiscuirian en el cálculo un crecido número de individuos, que ni pueden ser considerados acreedores contra la nacion bajo de dicho concepto, ni fundar derecho para exigir linage alguno de indemnizacion. No deben, pues, ser incluidos sus bienes en el estado referido atendido su origen y verdadera naturaleza; y esta exclusion se halla corroborada expresamente en el artículo 36 de la ley provisional de 21 de Julio último para la dotacion del culto y clero en este presente año. Allí se halla expresamente prevenido, que los beneficiados residenciales, los poseedores de prestameras y demás eclesiásticos que no perciban parte alguna de diezmos, continúen en el goce y disfrute de las rentas de sus propiedades y censos, sin derecho á mas; y esta circunstancia concurre de lleno en los beneficiados de las iglesias parroquiales de esta diócesis, porque todos son residenciales, obtentores de piezas eclesiásticas de fundacion familiar, ó de patronato pasivo de sangre, y ninguno disfruta renta que exceda, ni aun llegue, á la que tiene asignada el párroco de la propia iglesia.

Es tambien justa la declaracion atendido el sistema administrativo de los bienes: porque todos forman una masa comun, sin distincion de clases; distribuyéndose sus productos diariamente en pequeñas porciones, que se reparten entre solos los residentes; quienes las lucran con

separación de actos, y de funciones determinadas: y esta minuciosa y rigurosa economía con que es dirigida la administración por individuos de los mismos cleros, es la que hace que alcancen tan escasas rentas á un frugal alimento, no excediendo el haber diario de cada beneficiado en esta capital, donde son más pingües, de 12 rs. vn., inclusa la limosna de misa, y lo que lucran por votivo y amortizado. Este sistema administrativo, esta forma de iglesias parroquiales y naturaleza de sus beneficios, es todo propio, peculiar y privativo de la Corona de Aragón; cuyo antiquísimo origen, el de muchas fundaciones, y aun la adquisición de los cortos bienes que actualmente disfrutan, arranca en gran parte de las antiguas Cortes de estos Reinos: aquí todos los beneficios son iguales en derechos, en obligaciones y en la percepción de rentas y emolumentos; aquí es desconocida la diferencia y separación esencial que hay en las provincias de Castilla, entre bienes de la iglesia y de los beneficiados; porque todos se hallan confundidos y amalgamados, todos forman una masa común, y todos sus productos son repartidos mancomunadamente entre los beneficiados residenciales por medio de las distribuciones cotidianas.

De aquí nace la imposibilidad de presentar el estado de propiedades y de rentas, sin infringir la misma ley que se desea cumplir. Porque formando, como efectivamente forman, una masa común los bienes de todos los beneficios, siendo la mayor parte de ellos familiares ó de patronato pasivo de sangre, y hallándose confundidas sus rentas con las demás de la iglesia, claro está que las contadurías ó archivos de los cleros no pueden presentar aquel estado sin incluir en él los bienes de los beneficios

de patronato pasivo de sangre, y demás exceptuados en los artículos 3º y 4º de la ley de 29 de Julio. De consiguiente ora se considere el origen y naturaleza de los bienes que disfrutaban las Corporaciones suplicantes, ora el sistema de gobierno que regula su administracion, ora finalmente la imposibilidad de cumplir la ley sin contrariarla, por la confusion de bienes, de rentas y de productos, siempre será justa la declaracion que se solicita.

Mas este rasgo de justicia será tambien otra de tantas pruebas como tiene dadas V. M. de su religioso celo para con los individuos del clero, cuya subsistencia han procurado siempre garantizar las benéficas leyes de vuestro ilustrado Gobierno: siendo una demostracion muy reciente de esta verdad la Real órden de 7 de Junio último, en la que V. M. ha tenido á bien acceder á las exposiciones del obispo y comunidades eclesiásticas de las iglesias parroquiales y de San Severo de Barcelona, dirigidas al mismo objeto que la presente. En ella se ha dignado declarar V. M. que en la relacion de bienes y rentas eclesiásticas que deben formar los intendentes á virtud de la Real órden de 23 de Setiembre último no se comprendan los de las expresadas comunidades, quienes continúen disfrutándolas como hasta aquí, sin ingresar sus productos en el acerbo comun del medio diezmo, al que aquellos individuos no tendrán derecho alguno. Una declaracion igual es la que solicitan los exponentes; ó mas bien que se haga extensiva á las parroquias de esta diócesis la que se ha dictado con respecto á las de Barcelona, porque una misma es la naturaleza de los bienes, uno mismo su origen, idéntica su administracion y conformes en un todo las circunstancias. Apoyados, pues, en estos justos

principios, y no pudiendo dudar del incesante desvelo con que V. M. ha procurado asegurar en todos tiempos la suerte del clero español:

Suplican humildemente á V. M. se digne acoger esta solicitud con su acostumbrada benevolencia, accediendo á ella en los mismos términos que lo consiguieron las iglesias parroquiales y de San Severo de la ciudad de Barcelona, haciendo extensiva la Real órden de 7 de Junio último á las de esta diócesis, con declaracion de que los bienes y rentas de ellas no deben comprenderse en el estado que previene el artículo 5º de la ley de 29 de Julio de 1837. Así lo esperan del maternal corazon de V. M., cuya importante vida guarde Dios nuestro Señor muchos años para felicidad de la Nacion.— Valencia 28 de Agosto de 1838.— Señora.— Á L. R. P. de V. M.— *Siguen las firmas.*

Junta principal de Diezmos.— De acuerdo de esta Junta principal digo con fecha 8 del actual á la diocesana de Valencia lo siguiente:

„Enterada esta Junta principal de lo informado por V. S. en su comunicacion de 4 de Enero último sobre la exposicion del clero de ese arzobispado, en que solicita se declare que los bienes que disfruta no deben comprenderse en el estado que previene el artículo 5º de la ley de 29 de Julio de 1837, ha tenido á bien resolver que para el solo efecto de formar la estadística del clero secular debe el de la diócesis de Valencia dar á su Junta

diocesana las noticias que le ha pedido, pero á condicion de que se han de comprender en la casilla separada de los modelos circulados segun se previene en el artículo 10 de la circular de 22 de Octubre del año pasado, ó lo que es lo mismo, con la expresion debida de que pertenecen á la clase de patrimoniales para distinguirlos de los del resto del clero.—Lo que comunico á V. S. de acuerdo de esta referida Junta principal para conocimiento de esa diocesana y de los interesados recurrentes.”

Lo que de acuerdo tambien de esta referida Junta traslado á V. S. para los efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1839.—Mariano Egea.—Señor Presidente y demás individuos del clero del arzobispado de Valencia.



VALENCIA: 1839.

IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.